



**Universidad**  
**Zaragoza**

Trabajo Fin de Grado

# IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

SIMULACIÓN PARA UNA REFORMA DE LA ACTUAL  
IMPOSICIÓN SOBRE LAS TRANSFERENCIAS DE RIQUEZA

*Autor/es*

BORJA OLMOS PÉREZ

*Director/es*

FERNANDO RODRIGO SAUCO

# Índice

- 1. Motivación, objetivos y explicación de la estructura global del trabajo.**
- 2. Análisis económico de la imposición sobre la riqueza desde los principios de la imposición.**
  - 2.1. Aplicación de los principios.
- 3. Distintas tipologías de imposición sobre las transferencias lucrativas de riqueza.**
- 4. Valoración crítica del ISD español y posibles reformas.**
  - 4.1. Elementos cualitativos y cuantitativos.
  - 4.2. Valoración del impuesto.
  - 4.3. Posibles reformas para la mejora del ISD a la luz de la anterior valoración.
- 5. Simulación de las propuestas.**
  - 5.1. Primera propuesta.
  - 5.2. Segunda propuesta.
  - 5.3. Tercera propuesta.
- 6. Conclusiones, limitaciones y extensiones futuras posibles de este TFG.**
- 7. Abstract.**
- 8. Bibliografía.**

## **1. Motivación, objetivos y explicación de la estructura global del trabajo.**

El gravamen impuesto a las transmisiones lucrativas es un debate actual, el cual no podemos obviar. La controversia causada por este tributo durante las últimas décadas, acerca de si debería ser reformado o directamente abolido, no debería dejar indiferente a nadie, y por este hecho, hemos querido examinar a fondo el tributo, y desde una perspectiva lo más objetiva posible, en nuestro caso, la que aporta el análisis económico más compartido sobre esta figura, dar una visión global del impuesto, además de una serie de ideas o posibles reformas que ayudarían a que este cumpliera más estrictamente los principios impositivos que todo tributo debe plasmar.

El tema a tratar ha sido una constante en los sistemas fiscales de los países del primer mundo y sigue siéndolo en la actualidad, con una gran cantidad de trabajos al respecto y contando con un amplio número de detractores y de simpatizantes.

Centrándonos en nuestro país, donde el tributo se denomina Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), y que, por lo tanto grava la transmisión lucrativa de bienes y derechos tanto por causa de muerte como intervivos, hemos de decir que es un impuesto difícil de tratar y reformar, ya que la capacidad normativa del tributo está cedida a las CCAA y estas pueden actuar con una amplia soberanía tributaria sobre la mayor parte de los elementos cualitativos y cuantitativos del mismo. Este es el motivo por el cual, un ciudadano asumirá una cuota tributaria mayor o menor dependiendo de la región en la que se encuentre, siendo las comunidades forales las que cuentan con una mayor discrecionalidad normativa.

Precisamente por el hecho recientemente descrito, y con el propósito de unificar el tributo dentro de las fronteras de nuestro país, se ha querido llevar a cabo este trabajo fin de grado.

La motivación de este trabajo es intentar lograr explicar el por qué de dicho impuesto, para que cualquier lector potencial pueda valorarlo con un mayor conocimiento y no sea tratado injustamente como hasta ahora, llegando a ser denominado, de forma un tanto peyorativa, “el impuesto a la muerte”.

La intención es, teniendo en cuenta las dimensiones requeridas para los trabajos fin de grado, dar unas nociones básicas pero fundamentales de la estructura del tributo, tanto en España como en otras experiencias internacionales relevantes, y una vez descritas y asimiladas, proponer un conjunto de reformas que mejoren en la medida de lo posible, tanto la eficiencia, como la distribución hereditaria, y la sencillez asociada al impuesto.

El resultado final que queremos obtener es un impuesto con un tipo impositivo fijo, con el fin de simplificar el tributo y dotarlo de una mayor eficiencia. Reducir sustancialmente las reducciones, deducciones y bonificaciones, para

multiplicar esa ganancia de sencillez y eficiencia a la par que ganamos en equidad. Y para concluir, mejorar o en el peor de los escenarios no empeorar la capacidad redistributiva del mismo.

Para la realización de este trabajo hemos utilizado fundamentalmente contenidos abordados en asignaturas troncales de economía pública dentro del Grado de Economía como son 'Economía Pública I', 'Economía Pública II', 'Sistema Fiscal Español I', y optativas como 'Haciendas Territoriales' o 'Sistema Fiscal Español II'. Lógicamente, de las citadas asignaturas hemos utilizado conceptos fundamentales de hacienda pública, habiendo sido necesaria para la realización del presente texto una profundización en el análisis económico específico de la tributación sobre transmisiones lucrativas, ya que este es un contenido que no suele ocupar un espacio central en los temarios de los programas mencionados.

El trabajo se estructura en cuatro apartados, además de éste. En el próximo trataremos los principios impositivos y los aplicaremos a nuestro caso concreto, el ISD. En el tercero se presentan las tres tipologías para gravar este impuesto. En el cuarto expondremos una valoración crítica del ISD español y veremos que características de este se pueden reformar y por qué (atendiendo a los principios impositivos). Y por último, en el quinto apartado realizaremos tres simulaciones de unas posibles reformas propuestas. Los datos para llevar a cabo dichas simulaciones son el universo de declaraciones por sucesiones de la CCAA de Aragón para el año 2014. Al ser un gran número de declaraciones, cogeremos de manera aleatoria la quinta parte de ellas, lo que facilitará el tratamiento de los datos sin menoscabo de la necesaria fiabilidad exigida para extrapolar los resultados al conjunto de los contribuyentes aragoneses de ese ejercicio fiscal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Una muestra más que representativa si seguimos una de las fórmulas habituales para el cálculo del tamaño óptimo de las muestras:  $\frac{N \cdot z^2 \cdot p \cdot q}{d^2 \cdot (N-1) + z^2 \cdot p \cdot q}$ , donde N es el número total de declaraciones (47.425), "p" y "q" es 0'5 cuando se desconoce el dato, "d" es 0'03 por convenio y "z" es una constante igual a 1'86. El resultado de dicha ecuación es de 1.044, y para nuestras simulaciones hemos empleado una muestra de 9.485 declaraciones.

## **2. Análisis económico de la imposición sobre la riqueza desde los principios de la imposición.**

Para entrar a discutir acerca de uno o varios impuestos, en este caso los impuestos sobre la riqueza y más concretamente el ISD, debemos hacerlo desde un punto de vista técnico. De este modo, una forma apropiada de hacerlo sería evaluando estas contribuciones de los ciudadanos desde la perspectiva de los principios básicos de la imposición. Nos centraremos en los siguientes principios: eficiencia, equidad, sencillez, suficiencia y perceptibilidad.

En esta primera parte del documento será la manera en la que trabajaremos, y de esta forma, intentaremos describir y explicar dicho impuesto. Lo que queremos tratar de conseguir es dejar de lado la subjetividad y centrarnos únicamente en el análisis económico aceptado generalmente, y así poder ofrecer conclusiones argumentadas.

En primer lugar realizaremos una breve descripción de estos principios basándonos en los manuales “Teoría básica de los impuestos” y “Economía Pública II” y seguidamente aplicaremos dichos principios a nuestro impuesto a tratar.

- **Eficiencia.**

Según este principio, un impuesto es eficiente en la medida en que genera pocas distorsiones económicas. Es decir, requiere que los impuestos sean neutrales o no distorsionadores y que, por tanto, no alteren las decisiones de consumo o producción de los agentes económicos.

Para que esto se cumpla, los impuestos deberían depender de características invariables o difíciles de modificar. No obstante, encontrar un impuesto de estas características en la realidad es bastante improbable, ya que todo gravamen implica algún cambio en las decisiones de los agentes. Esta modificación de comportamiento causada por la variación de los precios relativos tiene un coste en términos de pérdida de bienestar (exceso de gravamen) que debe ser minimizado.

- **Equidad.**

Este principio es considerado de los más importantes junto al anterior. Es fundamental la equidad impositiva para que el sistema fiscal de una

economía sea aceptado por su sociedad. Según dicho principio, un sistema fiscal es equitativo cuando la carga fiscal se reparte de manera justa entre todos sus contribuyentes. Debido a la ambigüedad que puede generar la palabra “justa”, tenemos dos posibles interpretaciones:

1. **Principio de beneficio.** Según el cual cada individuo de la sociedad tiene que contribuir a financiar el gasto público a través de unos impuestos en relación al beneficio que obtiene de Sector Público.
2. **Principio de capacidad de pago.** Atendiendo a este criterio, citado en el Art. 31 de la Constitución Española, los contribuyentes deberán contribuir a financiar el gasto público teniendo en consideración su capacidad de pago (observable a través de su renta, patrimonio...) e independientemente de los beneficios recibidos del Sector Público.

Adicionalmente, se ha resaltado la importancia de la equidad vertical (E.V.) y de la equidad horizontal (E.H.) para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos. Así pues, se tiene que, en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida.

- **Sencillez.**

Se puede hablar de un sistema fiscal sencillo cuando está dispuesto de pocos impuestos, pero estos tienen una base muy amplia. Tener un sistema impositivo conformado de esta forma beneficia tanto a los contribuyentes como al Estado, dotando a estos de una serie de ventajas.

Estas son algunas de las ventajas:

1. Reduce la presión fiscal indirecta de los individuos. Reduce el coste (monetario o no) en que los contribuyentes incurren para cumplir sus obligaciones tributarias.
2. Reduce el fraude. Un sistema complicado puede crear un rechazo por parte de los contribuyentes.
3. Reduce los costes de gestión. No es necesaria la utilización de tantos recursos en el proceso de gestión y recaudación.

- **Suficiencia.**

De acuerdo con este principio, el sistema tributario debe diseñarse de forma que permita a la Administración recaudar los ingresos necesarios para atender a la cobertura del gasto y de las necesidades públicas.

La vigencia de este principio no debe plantearse en una dimensión puramente estática sino que la suficiencia recaudatoria del sistema tributario debe tener una perspectiva dinámica o duradera

- **Perceptibilidad.**

Según este principio, los impuestos deben diseñarse de tal forma que los contribuyentes conozcan exactamente la carga fiscal que soportan y el por qué. Este hecho garantiza que los ciudadanos puedan evaluar la gestión que llevan a cabo sus representantes, tanto la parte “positiva” (gasto público del que se benefician), como la parte “negativa” (obligación tributaria que los ciudadanos deben pagar). Esta manera de poder vigilar la actuación gubernamental, garantiza la responsabilidad de los representantes ante los ciudadanos.

## **2.1. Aplicación de los principios.**

Una vez descritos los principios impositivos, podemos pasar a aplicar dichos principios a nuestro caso concreto, el ISD, uno de los impuestos que forma parte de los impuestos sobre la riqueza en la mayor parte de los sistemas fiscales internacionales.

- **Eficiencia.**

Pocos impuestos se pueden caracterizar por la eficiencia, y nuestro caso no es una excepción. El Estado es consciente que el hecho de gravar una transmisión patrimonial puede acarrear una distorsión en las decisiones de los agentes.

Si nos centramos en los donantes, que no son los sujetos pasivos del impuesto, normalmente familiares de los beneficiarios, independientemente de que no recaiga sobre ellos el impuesto, estos son conocedores de que sus descendientes deberán contribuir con una aportación y por ello es probable que les surjan dudas entre si es mejor donar en vida, o después de la muerte, o llevándolo al extremo, si les compensa más ahorrarlo, cederlo y que sus

beneficiarios paguen el impuesto o directamente no ahorrarlo y por consiguiente no cederlo.

Otro aspecto criticable es que existan reducciones objetivas en las bases imponibles de activos que determinan una misma capacidad de pago. Esto lleva a que los individuos concentren su riqueza en los activos que tienen un mejor trato fiscal.

Todo lo anterior, hará que los afectados modifiquen sus hábitos de consumo y de ahorro, oponiéndose así al principio de eficiencia.

Desde el punto de vista de los beneficiarios, sujetos pasivos del impuesto, las decisiones que estos deben tomar son incluso más drásticas, teniendo que llegar incluso a renunciar en algunos casos a sus herencias. En ocasiones, los bienes recibidos son de gran valor, pero estos son inmuebles o activos poco líquidos, los cuales no pueden venderse para poder hacer frente al pago del impuesto. Si se da el caso de que el donatario no tiene forma de pagar la contribución oportuna, este deberá declinar dichos bienes modificando así por completo sus intereses iniciales.

La nota a favor de este impuesto sobre la eficiencia recae en el argumento de que el ISD evita o reduce los desincentivos que producen las herencias en el trabajo, esfuerzo, etc., de los herederos, vía efecto renta del impuesto. Es fácilmente comprensible que al recibir una gran suma de dinero o activos, disminuyan nuestras necesidades de desarrollarnos profesionalmente. En este sentido cabe citar el estudio de Holtz-Eakin et al. (1993), en el cual se analizó una muestra de individuos que habían recibido grandes herencias, y cuanto mayor eran estas, menor era la probabilidad de que su receptor siguiera trabajando. Así, un impuesto sobre las herencias, al disminuir el importe neto de las mismas, puede evitar en parte que esto ocurra.

- **Equidad.**

La justicia fiscal tiene diferentes interpretaciones dependiendo de quien la pronuncie, así que nos ceñiremos a evaluar el impuesto desde los diferentes puntos de vista antes mencionados (principio de beneficio y de capacidad de pago), generalmente aceptados como principios de equidad impositiva.

Si quisiéramos explicar el ISD desde el principio de beneficio, tendríamos serios problemas, ya que el hecho de pagar este impuesto no conlleva como contrapartida recibir más bienes públicos o dicho de otra forma, los contribuyentes de dicho impuesto no adquieren más recursos de la



administración y por consiguiente los pagan. Aún con esto, sigue habiendo una razón un tanto primitiva para dar sentido a este tributo desde el principio de beneficio. Este argumento considera el impuesto como una contraprestación a los servicios que nos proporciona el Estado para que la transmisión de los derechos de propiedad se lleve a cabo de forma pacífica.

Sin embargo, este impuesto sí que tiene sentido explicarlo desde la perspectiva del principio de la capacidad de pago. Toda ampliación del capital de una persona, ya sea por recibir rentas o por incrementos en la riqueza, se pueden justificar bajo este principio. El simple hecho de haber recibido unos bienes, monetarios o no, nos da la certeza de que un individuo habrá aumentado su capacidad de pago y por tanto, deberá contribuir en mayor cuantía a la Administración atendiendo a este criterio.

También debemos mencionar otro argumento que se da en defensa de la existencia del impuesto, su carácter redistributivo. Como sabemos, las herencias sirven para mantener la riqueza en unos mismos grupos familiares y perpetúan las desigualdades, por lo que mediante este gravamen, se consigue una sociedad más igualitaria. Por esta razón, en la mayoría de países los impuestos sobre sucesiones optan por una tarifa progresiva. Hay que tener en cuenta que la capacidad redistributiva del impuesto no sólo depende de la progresividad, sino también de su importancia recaudatoria, que en este caso es pequeña. Por todo esto, la aplicación del impuesto puede tener un cierto poder redistributivo, pero no será su cualidad principal.

Dos grandes críticas sacuden estas justificaciones. Por un lado, los ciudadanos con patrimonios elevados, eluden con cierta facilidad el impuesto. Además, tal y como sucede en el caso español, la existencia de importantes beneficios fiscales cuando se transmiten bienes afectos a una actividad económica, rompe claramente con la justificación redistributiva del impuesto y da lugar a situaciones contrarias al principio de equidad horizontal. Todo esto hace que el ISD sea poco efectivo para alcanzar una mayor igualdad en la sociedad.

Por otro lado tenemos el problema de que este impuesto sólo grava las transmisiones del patrimonio físico o financiero pero no la del capital humano. Este hecho puede incentivar a los padres a legar a sus hijos su patrimonio en forma de una mejor educación al no tributar este capital por el impuesto de sucesiones. Como es obvio, este distinto trato fiscal, además de inequitativo, puede generar problemas de eficiencia, ya que el impuesto podrá provocar cambios en las conductas de los contribuyentes

- **Sencillez.**

El ISD, se considera un impuesto sencillo en líneas generales, pero si profundizamos en él, como en la mayoría de los impuestos, encontraremos una serie de características que podríamos eliminar o modificar para que este resultara más simple.

Principalmente calificamos de sencillo al ISD por la facilidad que tiene el Estado en recaudar este impuesto. Toda persona que quiera percibir su herencia deberá dar parte al registro civil del fallecimiento del causante, y la propia Administración se pondrá en contacto internamente para conocer todos los activos y pasivos del fallecido, haciendo muy difícil la evasión o elusión por parte del heredero. Desafortunadamente, como en otros muchos impuestos, las mayores fortunas son las que más facilidades encuentran en pagar la menor cantidad de impuestos, gracias a la planificación fiscal que realizan sus asesores.

Otra ventaja relacionada con lo anterior, es la cantidad de información que este impuesto da a la Agencia Tributaria acerca de la riqueza y de la renta de los individuos. Por este hecho se puede considerar un impuesto de control y ayuda en la sencillez de otros tributos, al hacer más sencilla la gestión y recaudación de información.

- **Suficiencia.**

La recaudación de los ingresos de la imposición sobre las transmisiones gratuitas (que grava el ISD) en los principales países occidentales es relativamente baja. En España, el ISD representó el 0,2 por ciento del PIB en 2012, pero su trayectoria durante los últimos años refleja un claro descenso.

Este tributo tiene un carácter complementario, ya que ya disponemos de impuestos que gravan la renta o la riqueza. Pero al ocurrir un hecho extraordinario (comúnmente un fallecimiento), se ha decidido dotar al sistema de otro tributo (el ISD) para gravar específicamente los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo. De esto modo, y dado que es un impuesto que se devenga en contadas ocasiones, la suficiencia que puede aportar al sistema es escasa.

- **Perceptibilidad.**

Se trata de un impuesto poco frecuente en el tiempo ya que su devengo tiene lugar en escasas ocasiones. En la práctica es habitual que los herederos

no conozcan todas las deducciones, bonificaciones, coeficientes, etc. que dan lugar a su deuda tributaria, ya que posiblemente los asesores en quienes confíen su herencia/donación únicamente les mostrarán su herencia/donación neta y la deuda tributaria sufragada. También se puede dar la circunstancia en la cual los contribuyentes quieran conocer la cantidad a pagar y los motivos, pero en la mayoría de los casos, estos no estarán capacitados para comprender en su totalidad el sistema fiscal y los mecanismos aplicados, ya que se trata de un impuesto con cierta complejidad legal y técnica tributaria.

No obstante, no se puede atribuir la cualidad de poco visible al ISD, ya que cualquier ciudadano es conocedor de que cuando le llegue el momento de percibir una transmisión patrimonial gratuita, deberá hacer frente al pago de este tributo y por consiguiente verá minorado sustancialmente su legado.

### **3. Distintas tipologías de imposición sobre las transferencias lucrativas de riqueza.**

Tras la descripción de los principios impositivos y seguidamente aplicar cada principio a nuestro impuesto, pasamos a describir las diferentes tipologías que existen para gravar el ISD. Unas serán más equitativas y otras más sencillas y eficientes. De este modo, cada una de las siguientes tipologías será de correcta aplicación dependiendo de los diferentes principios que queramos satisfacer.

#### **a) Caudal relicto.**

Si consideramos que hemos de gravar el volumen total de la transferencia de manera real y objetiva, ceñirnos a la imposición sobre el caudal relicto sería lo más adecuado.

En esta modalidad, el impuesto grava la masa total de la herencia previamente a la distribución entre sus herederos, lo cual hace que estemos gravando el ahorro del difunto y no la porción de herencia percibida por los legatarios. El motivo por el que se considera objetivo es porque no se tienen en cuenta las circunstancias personales de los futuros herederos, lo que le da un carácter menos equitativo. Pensemos, por ejemplo, en un legado de un millón de euros, y que el tipo impositivo para ese tramo fuera del 40%. En el caso de que todo el volumen fuera para un conocido lejano, este percibiría 600.000€, pero en el escenario más opuesto posible, en el cual el difunto tuviera 10 hijos, cada uno de ellos recibiría 60.000€. Como consecuencia de lo anterior, se

quebranta el principio de equidad fiscal vertical, ya que tanto se reciba un millón, como cien mil euros, en ambos casos el tipo de gravamen sería del 40%.

## **b) Porciones hereditarias.**

Por otro lado, si en vez de gravar toda la masa hereditaria, nuestra intención fuera centrarnos particularmente en los individuos y en que la carga fiscal que soportara cada uno de ellos se correspondiera con sus circunstancias personales, la tributación por porciones hereditarias sería sin duda mucho más apropiada.

En el impuesto sobre las porciones hereditarias, la primera acción en llevarse a cabo es determinar las fracciones en las que se divide el patrimonio configurador de la herencia, y las cuantías de estas (supondremos que se dividirá en partes iguales). Posteriormente, se aplicará el impuesto a cada una de las porciones de los herederos, pudiendo tener en cuenta las circunstancias de estos (edad, grado de parentesco, patrimonio previo, etc.) y atendiéndolos de una manera subjetiva ya que se les grava de forma individual. Es de especial relevancia el hecho de que al dividir el patrimonio total de la herencia, antes de gravar el impuesto, el tipo impositivo que soportará cada porción será menor que el que sufriría la masa total, ya que estamos ante un impuesto progresivo.

Es decir, se da un trade-off entre varios principios. Se favorece la equidad al posibilitar gravar de la misma forma al que es igual (equidad horizontal) y de forma distinta al que es diferente (equidad vertical). Por otra parte, el impuesto se hace más complejo en su regulación.

Y por último, se pierde capacidad recaudatoria al porcionar la base imponible de un impuesto progresivo.

Este es el esquema al que responde el ISD español.

## **c) Integración en renta.**

Cabe interpretar dentro de la lógica, que la adquisición de un patrimonio adicional, hará que se vea incrementada la capacidad de pago, y que a efectos reales, se podría entender como un aumento de la renta personal. Este es el motivo por el que la integración de una sucesión o donación en el impuesto sobre la renta cobraría sentido. El hecho descrito, que a simple vista parece tan simple, tiene suficientes complicaciones técnicas y puntos en

contra, además de motivos históricos, como para que exista un impuesto específico que grave únicamente las sucesiones y donaciones.

Las razones históricas aparecen ya que el impuesto sobre las sucesiones es muy anterior al impuesto sobre la renta personal. En el Antiguo Egipto, y también en la Antigua Roma ya se contaba con el ISD y de un carácter similar a como lo conocemos hoy en día. Los motivos técnicos son más que evidentes una vez detallados.

El primero de ellos obedece a que ha sucedido un acontecimiento determinado, la muerte de una persona, y esta ganancia de riqueza deberá ser tratada de manera diferente dependiendo del grado de parentesco, edad o circunstancias personales del perceptor. Un incremento en la base del IRPF sería tratado igual, independientemente de las cualidades mencionadas. Para continuar, se debe mencionar que este tipo de ganancias de capital complicaría la gestión y administración del impuesto sobre la renta, ya por sí, muy complejo. Por último, como varios autores han mencionado a lo largo de la historia, no sería moralmente aceptable que la renta obtenida a través del trabajo y sudor fuera considerada y gravada de la misma forma que se haría a una riqueza recibida sin ningún otro mérito que la vinculación con el fallecido. Por estos tres motivos, se concluye normalmente que es preferible gravar las herencias con un impuesto propio y diferenciándolas de la renta.

- **Conclusión.**

Para sellar este apartado, vamos a ofrecer una argumentación final que tratará de esclarecer de un modo objetivo, cuál de las tres tipologías de tributación es, desde nuestra interpretación de los principios impositivos, la más adecuada.

Realmente el debate estaría únicamente entre las dos primeras, caudal relicto o porciones hereditarias. La integración en renta nunca se ha barajado como una posible opción real para gravar el ISD, debido a la escasez de rotundidad de argumentos que benefician esta postura. La dificultad a la que sometería al IRPF, añadida a la falta de subjetividad, hacen que la integración en renta no disfrute de muchos seguidores.

Como ya mencionamos en el primer apartado del trabajo, la consideración de que el principio de equidad es con casi total certeza, uno de los que vertebran la construcción del sistema fiscal, hace que la tributación por **porciones hereditarias** sea la seleccionada en la práctica. A pesar de su falta de sencillez, debido a tener que calcular la porción de cada uno de los herederos y posteriormente realizar una declaración también para cada uno de ellos, las porciones hereditarias le han ganado la partida al caudal relicto por la falta de equidad de este último.

Para comprender la magnitud de la importancia de la equidad, cabe decir que, aunque ambos impuestos provocan pérdidas de eficiencia, las atribuidas a las porciones hereditarias son incluso mayores que las de su competidor, ya que, al estar más personalizado y al haber más cláusulas, también hay más estrategias para terminar tributando menos al poder realizar una planificación fiscal adecuada.

## 4. Valoración crítica del ISD español y posibles reformas.

### 4.1. Elementos cualitativos y cuantitativos.

En este apartado vamos a resumir los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo, para que de esta forma, el lector sea capaz de comprender mejor el impuesto y pueda seguir de manera más cómoda las reformas propuestas.

Dentro de los elementos **cualitativos**, mencionaremos el hecho imponible, la no sujeción, el devengo, las reducciones y el sujeto pasivo. Todos ellos van a ser descritos según la Ley 29/1987, posteriormente consolidada y modificada el 28 de Noviembre del 2014 (BOE).

#### Hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

#### No sujeción:

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- b) Los demás premios y las indemnizaciones exoneradas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por entidades públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- d) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.

Devengo:

- a) En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente. No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre dicho acuerdo.
- b) En las transmisiones lucrativas «inter vivos» el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato.

Reducciones:

Para comprender mejor los diferentes grupos de parentesco (GP1, GP2, GP3 y GP4) y las reducciones generales que se deberán aplicar a cada uno de ellos, incorporamos el siguiente cuadro:

| Grupo de parentesco | Composición   | Reducciones  |
|---------------------|---|--|
| GP1                 | Descendientes, cualquiera que sea su filiación (legítima, ilegítima, natural o no natural) o adoptados, menores de 21 años.   | + General: 15.956´87€.<br>+ Por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente o beneficiario: 3.990´72€. |
| GP2                 | -Descendientes y adoptados no incluidos en el GP1 (21 años o más).<br>-Cónyuges, ascendientes o adoptantes de cualquier edad. | + General: 15.956´87€  |
| GP3                 | -Colaterales de 2º y 3er grado.<br>-Ascendientes y descendientes por afinidad.  | + General: 7.993´46€   |

|     |   |                     |
|-----|---|---------------------|
| GP4 | -Las demás personas no incluidas en alguno de los grupos anteriores (colaterales de 4º grado o más; parientes afines fuera de la línea directa; extraños. | + No hay reducción. |
|-----|---|---------------------|

Otras reducciones (de ámbito nacional):

| Causa   | Importe (€)   |
|---|---|
| Seguros de vida: reducción por condición física o psíquica del adquirente | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%: 150.253,03 euros.</li> <li>• Personas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%: 47.858,59 euros.</li> </ul>   |
| Seguros de vida: reducción complementaria                                 | <p style="text-align: center;"><b>100%:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el parentesco con el beneficiario sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado: Límite de 9.195,49 euros.</li> <li>• Si límite: seguros de vida que traigan causa en:</li> <li>• Actos de terrorismo.</li> <li>• Servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público</li> </ul> |
| Trasmisión de empresa familiar  | 95% del valor de la empresa individual o de las participaciones en entidades que gocen de la exención prevista en el IP.  |
| Trasmisión de la vivienda habitual  | 95% sobre el valor de la vivienda habitual del causante con un límite fijado según el período impositivo afectado.  |
| Transmisiones hereditarias consecutivas                                   | En el caso de que en un período máximo de 10 años un mismo bien fuese objeto de 2 o más transmisiones mortis causa a favor de descendientes o adoptados, en la segunda y ulteriores transmisiones se puede deducir de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el ISD en las transmisiones anteriores.  |



Reducciones establecidas por la CCAA de Aragón para incrementar los beneficios fiscales a sus ciudadanos (cabe señalar que esta es la normativa aragonesa vigente a fecha del devengo de las declaraciones con las que vamos a trabajar, es decir, a 31 de diciembre de 2014):

a) Por parentesco:

- I. Reducción propia en adquisiciones mortis causa realizadas por hijos del causante menores de edad: 100% con un máximo de 3.000.000€.
- II. Reducción propia a favor del cónyuge, los ascendientes y los hijos del fallecido del 100% de la base imponible.

Requisitos y límites:

- ✓ El patrimonio preexistente del contribuyente no debe superar los 402.678,11 €.
- ✓ La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 150.000 €.
- ✓ El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 150.000 €. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- ✓ Si el cónyuge tiene hijos menores se incrementa el límite en 150.000 € por cada uno de ellos.

b) Por discapacidad:

- I. Reducción propia en adquisiciones mortis causa realizadas por personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 %: 100 %.

c) Por adquisición de empresa familiar:

- I. Mejora de la reducción estatal por adquisición mortis causa de empresa individual o negocio profesional: 99 %. Se admite la aplicación de la reducción cuando los bienes afectos a la actividad hayan estado exentos en el IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento del causante.
- II. Mejora de la reducción estatal por adquisiciones mortis causa de participaciones en entidades: 99 %.

d) Por adquisición de vivienda habitual del causante:

- I. Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo: 99%. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años. Límite 125.000 €.

Sujeto pasivo:

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

- a) En las adquisiciones «mortis causa», los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

Pasamos a describir los elementos **cuantitativos**, entre los que se encuentran la base imponible, la base liquidable, la cuota íntegra, la cuota líquida y la cuota tributaria.

Base imponible:

Constituye la base imponible del impuesto:

- a) En las transmisiones «mortis causa», el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

Base liquidable:

- a) En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

Cuota íntegra:

La cuota íntegra se obtiene aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.

La cuota íntegra del tributo no es la cantidad que el sujeto pasivo debe a la Administración como consecuencia del tributo. La cuota íntegra puede verse disminuida por una serie de deducciones y/o bonificaciones establecidas por la ley.

$$\text{BASE LIQUIDABLE} \times \text{TIOPO DE GRAVAMEN} = \text{CUOTA ÍNTEGRA}$$

#### Cuota líquida:

La cuota líquida es la obtenida una vez descontadas las deducciones y/o bonificaciones a la cuota íntegra.

En las reformas propuestas presentadas en el apartado venidero, no contaremos con ninguna bonificación ni reducción, por lo que la cuota íntegra será del mismo importe que la líquida.

$$\text{CUOTA ÍNTEGRA} - \text{DEDUCCIONES O BONIFICACIONES} = \text{CUOTA LÍQUIDA}$$

#### Cuota tributaria:

La cuota tributaria se calcula minorando la cuota líquida si se da el caso de que haya habido retenciones o pagos a cuenta previos. En el ISD no se puede dar dicha circunstancia, así que en nuestro caso particular, la cuota líquida y tributaria será la misma.

$$\text{CUOTA LÍQUIDA} - (\text{RETENCIONES} + \text{PAGOS A CUENTA}) = \text{CUOTA TRIBUTARIA}$$

Como consecuencia de únicamente aplicar reducciones y mínimos exentos en nuestras propuestas, una vez computado el tipo de gravamen a la base imponible y haber hallado la cuota íntegra, esta será la misma que la cuota líquida y tributaria.

## **4.2. Valoración del impuesto.**

Para continuar con la línea del trabajo, la valoración del ISD aplicado en España se realiza estudiando en qué proporción se ajusta dicho tributo a los principios impositivos. Y por último, en el caso de que esto no suceda, se propondrán una serie de mejoras para adecuarlo a estos principios.

Empezaremos evaluándolo desde el principio de **equidad**. En cuanto al principio de la capacidad de pago, el ISD es equitativo porque grava un incremento en

la capacidad económica por el hecho de aumentar el patrimonio del sujeto. Asimismo, el tributo ve fortalecida esta equidad en la medida en que se establecen unos tipos progresivos, se tienen presentes las condiciones personales y la deuda tributaria se incrementa en función de si también lo hace el patrimonio previo.

Respecto al principio de beneficio, aunque la razón pueda sonar algo anticuada, no deja de ser coherente. Por tanto, el hecho de que los individuos se beneficien del Estado al proporcionarles esta una transmisión de la riqueza pacífica, y los herederos paguen por ello, hace que este tributo responda en parte al principio mencionado.

Siguiendo en la perspectiva de la equidad, también hay que hablar del poder redistributivo del ISD. Este impuesto tiene como finalidad intentar evitar la concentración de la riqueza y dotar de una mayor igualdad de posibilidades económicas a la población. En la actualidad, su capacidad recaudatoria ha disminuido notablemente debido a las fuertes deducciones y exenciones que las CCAA han impuesto, por lo que su poder redistributivo también se ha visto reducido. Desde un punto de vista más bien ético, parece haber un consenso en que los incrementos patrimoniales por este hecho (recibir una herencia), deberían ser tratados con una mayor dureza fiscal que las rentas percibidas con el trabajo. No obstante, este deseo de redistribuir la riqueza se ve mermado cuando, los individuos con mayor capacidad económica y por consiguiente los que más tendrían que tributar, poseen las mayores facilidades para eludir este impuesto. Prácticas como la transmisión de empresas familiares, a veces ficticias, que pueden estar justificadas desde el punto de vista de la eficiencia, restringen la equidad de este al ser tratadas favorablemente.

Como último punto del principio de equidad, trataremos el tema de la equidad horizontal (EH) –tratar igual fiscalmente al que tiene igual capacidad de pago- y de la equidad vertical (EV) –tratar de forma distinta fiscalmente al que tiene distinta capacidad de pago-, el cual también tiene su controversia. España tiene cedidos una serie de impuestos a las CCAA y este es uno de ellos. Esto hace que cada comunidad autónoma pueda gestionar sus impuestos de manera diferente y por tanto no cumplirse el E.H y el E.V. entre los ciudadanos de los distintos territorios. Hemos de decir que dentro de cada comunidad sí que se cumplen estos criterios (en el contexto de que no haya elusiones ni malas conductas), pero no se puede generalizar para el conjunto de España. También es preciso señalar que los sujetos pasivos no residentes en España pero sí dentro del Espacio Económico Europeo (EEE) cuentan desde el 1 de enero del 2015 con el mismo trato que los residentes, pero este no es el caso de los sujetos pasivos residentes en países terceros. De este modo tampoco se cumple el E.H ni el E.V.

El segundo principio que nombraremos en esta valoración será el de la **sencillez**. Tratando los temas que conciernen a la escasez de sencillez o la posible mejora de esta, tenemos varios puntos a tratar. La forma mediante la cual vamos a

trabajar va a ser sencilla. Nos ceñiremos a la estructura del impuesto e iremos viendo que aspectos se pueden modificar y el motivo.

En primer lugar hablaremos de la particularidad del Estado español al tratar de forma discriminatoria a los herederos con grandes patrimonios previos a la transmisión, los cuales estarán penalizados por un coeficiente multiplicador, que será mayor cuanto menor sea su grado de parentesco con el difunto. El exceso de gravamen que estos soportan se puede justificar teniendo en cuenta adicionalmente el principio de capacidad de pago, además de participar en tareas redistributivas. También se deberá tener en cuenta que este hecho pervierte las decisiones de los individuos, castigando el ahorro en favor del consumo. Pero no cabe duda que la aplicación de estos coeficientes dificulta su recaudación, además de que nos diferencia con las comunidades forales y el resto de los países, los cuales no participan en esta idea.

Otro punto a tocar sería el de las reducciones personales objetivas. El hecho de minorar las cargas fiscales por parentesco o por edad, vulnera claramente los principios impositivos de equidad y eficiencia. También complica la regulación y la gestión administrativa, además de dificultar el cálculo de la cuota tributaria, lo que incide negativamente en la sencillez del tributo.

Los familiares cercanos y los herederos jóvenes siempre han tenido un trato fiscal más favorable, pero atendiendo a los principios impositivos, no hay razón que explique este hecho (excepto el de capacidad de pago para estos últimos).

También cabe mencionar que a la hora de gestionar el impuesto por la Administración, esta necesita conocer los bienes que recibe cada uno de los herederos y tasar su valor de mercado. Hablamos de que esta labor es sencilla porque la Hacienda Pública es capaz, mediante conexión interna, de comunicarse el patrimonio íntegro del causante. Información derivada de otros impuestos es la que le da esta facilidad para conocer los bienes (por ejemplo el IBI, TPO, IRPF, IP, etc.) El problema viene cuando los organismos que se encargan de recaudar el impuesto (las CCAA), no son los mismos que tienen la información del resto de impuestos (Gobierno Central o Local), ya que es posible que la falta de comunicación entre ellos sea un hecho.

Otra cuestión relevante es el hecho por el cual, tras descentralizarse el tributo, las comunidades autónomas han reducido notablemente las cargas de este impuesto, aplicándole una gran cantidad de reducciones, tanto en la base como en la cuota, lo que ha llevado a dificultar la administración del ISD. Después trataremos este aspecto al proponer posibles reformas que faciliten su gestión.

El tercer principio valorado será el de la **eficiencia**. Como sabemos, los impuestos suelen provocar problemas de eficiencia. Este impuesto presenta problemas al alterar el comportamiento de herederos y causante, además de

modificar la estructura de la herencia e incluso perturbar las decisiones sobre el mercado laboral.

El ISD no tiene un claro efecto sobre el causante, ya que este se puede mover en dos direcciones. Una de ellas sería ahorrar menos en favor de consumir, ya que este impuesto encarece relativamente el ahorro (patrimonio que pretendía legar). Es comprensible que el donante pierda los incentivos a ahorrar sabiendo que gran parte de su fortuna no irá para sus herederos, sino para el Estado. Pero otro punto de vista igual de válido, sería pensar que un individuo que procura legar una cantidad determinada, al conocer que este patrimonio estará gravado, incrementa su esfuerzo en ahorrar para conseguir finalmente llegar a dicha cantidad (este esfuerzo se entiende como más trabajo). Por consiguiente, la incertidumbre de este hecho ha incentivado a autores a realizar trabajos empíricos que estimen el valor de cada uno de estos efectos.

A pesar del desconocimiento del resultado final, parece coherente pensar que el encarecimiento del ahorro hará que las herencias disminuyan. Si esto ocurre, el ahorro general de la economía, la riqueza y por tanto el stock de capital también serán menores. Si todos estos supuestos se cumplen, los efectos a medio y largo plazo serían los de una bajada de la productividad, causada por la escasez de inversión (stock de capital). Finalmente, una bajada en la productividad acarrearía una bajada de salarios, y como las rentas que más dependen de la productividad son las de las clases populares, el resultado final sería el de una mayor desigualdad en los salarios.

En relación a la composición de la herencia, ya hemos mencionado que es frecuente que los individuos con grandes patrimonios, diseñen la estructura de su legado de tal modo que sus herederos eviten la mayor cantidad posible de impuestos. Mientras siga habiendo una clara diferenciación impositiva entre determinadas formas de capital, los costes de eficiencia no podrán verse reducidos. De esto modo, si un padre quiere legar a su hijo 100.000€, lo hará mediante el activo que reciba un tratamiento fiscal más privilegiado. La manera de sortear completamente el impuesto, podría ser dejándole toda la herencia en forma de capital humano (financiación de colegios privados, estudios de postgrado, estancias en el extranjero, etc.) Otra forma de tributar de forma reducida se observa cuando los bienes cedidos están afectos a una empresa familiar. Este trato favorable que existe en España a las empresas familiares se debe a intentar reducir, en la medida de lo posible, que los herederos tengan que vender la empresa para poder pagar el impuesto o endeudarse con las dificultades que esto conlleva. El peor escenario posible, o el que más carga fiscal haría pagar a los beneficiarios, sería cualquier otro elemento patrimonial físico o financiero.

Para cerrar esta valoración sobre la eficiencia, veamos cómo pueden verse modificadas las decisiones de los adquirentes del legado tras recibir una gran herencia, y cómo el ISD puede combatir estas acciones.

Es más que probable, y varios estudios lo avalan, que después de recibir una herencia importante, los individuos tengan un menor incentivo a trabajar, vía efecto renta si adicionalmente consideramos el ocio como un bien normal, ya que sus necesidades económicas se han visto en parte satisfechas. Esto puede hacer que los herederos lleven una vida más ociosa y menos productiva que la que habrían llevado si no hubieran recibido dicha herencia. Este impuesto, al minorar la cuantía de patrimonio cedido, hace que se desincentive menos el trabajo ya que la capacidad económica de estos no habrá aumentado tanto, y se mitigará, en consecuencia, el efecto renta introducido por la adquisición de la herencia.

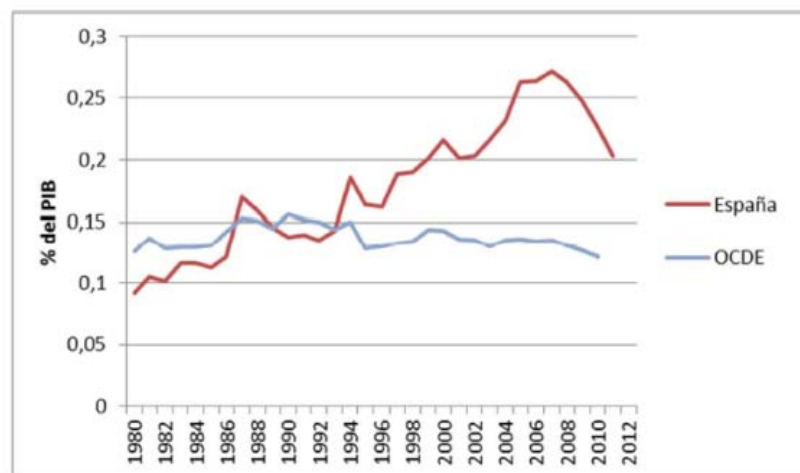
En relación a la **suficiencia** que este tributo aporta al sistema fiscal, debemos decir que su capacidad es bastante reducida.

La baja recaudación de este impuesto es causada principalmente por la competitividad que hay entre las diferentes CCAA y el alto porcentaje de bonificaciones de las que dotan a este, debido a las competencias cedidas del gobierno central a las comunidades. No es un tributo que se caracterice por dar suficiencia al sistema ni tiene un alto poder redistributivo, pero sí que cumple otros muchos principios ya citados.

Como se ve en el **gráfico 1**, la recaudación de los ingresos de la imposición sobre las transmisiones gratuitas (que grava el ISD), es claramente más cíclica en España que en el resto de países de la OCDE. Durante los años previos a la crisis, las recaudaciones crecían mucho más que la media de la OCDE, mientras que en el período de crisis, dichas recaudaciones se vieron mucho más afectadas. Aún con esto, eran mayores en porcentaje de PIB.

**Gráfico 1**

**Recaudación anual de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones (% PIB)**



Fuente: OCDE

Para concluir con el apartado de la valoración del ISD español, terminaremos evaluando dicho impuesto desde la perspectiva del principio de **visibilidad** o **perceptibilidad**.

Como ya hemos mencionada previamente en el apartado 2.1. (Aplicación de los principios), el ISD es un tributo poco frecuente en la vida de los ciudadanos. Estos hacen frente al pago en contadas ocasiones, pero su carácter excepcional (por la trascendencia del acontecimiento que causa el hecho imponible), hace que no pase desapercibido por los contribuyentes.

Es común que los sujetos pasivos del ISD no tengan conocimiento del por qué de dicho impuesto. También es probable que desconozcan quién es el sujeto activo y, por último, las probabilidades de que conozcan todos los elementos cualitativos y cuantitativos del mismo son escasas.

Por todo lo anterior y, como solución a estos problemas, la administración regional tendría que explicar con mayor profundidad este tipo de impuestos y dar a conocer el motivo de la imposición. Gran parte de la población lo conoce como “el impuesto a la muerte” y sólo perciben el carácter confiscatorio del mismo.

En definitiva, nos encontramos frente a un impuesto que no está presente en la vida de los ciudadanos, en su día a día, pero que cuando les llega la obligación tributaria, es altamente perceptible.

### **4.3. Posibles reformas para la mejora del ISD a la luz de la anterior valoración.**

Derivado de todo lo anterior, vamos a plantear unas posibles reformas mediante las cuales, el ISD podría adecuarse más a los principios impositivos nombrados anteriormente. Estas reformas han sido aportadas en diversos trabajos previos de valoración del ISD español por diferentes autores, y pueden conformarse como propuestas de consenso. Dichos trabajos se encuentran recogidos en las referencias bibliográficas finales del texto y, entre ellas destacamos, Barberán, López y Melguizo (2010). Tendremos en cuenta estas reformas para simular en una sección posterior las consecuencias de las mismas en términos distributivos y recaudatorios, utilizando datos de declaraciones del ISD en la comunidad autónoma de Aragón del año 2014, asumiendo a su vez que se producen mejoras con las mismas en términos de eficiencia, sencillez y equidad.

1. **Eliminación del gravamen del ajuar doméstico:** la primera labor que se propondrá será la exclusión del ajuar doméstico de la base imponible del impuesto. Resulta difícil de comprender que unos bienes que no tributan en



el IP del transmitente, sí lo hagan en el ISD del heredero. Además, los utensilios y bienes que poseemos en los hogares ya no se pueden considerar riqueza, de forma general, como sí que ocurría en épocas anteriores, así que no se entiende que haya que gravarlos por un supuesto incremento de riqueza. Otro motivo para su supresión, es la dificultad de delimitar el ajuar doméstico y hallar con exactitud su valor, aunque como norma general, en nuestro país, se estipula como un 3% del caudal relicto. Incluso en casos en el que el difunto carece de domicilio propio y viven en residencias, la justificación de la no existencia de ajuar resulta enrevesada.

Además de complicar la liquidación del impuesto, reduciendo su simplicidad, también se observan pérdidas de eficiencia, como la que se produce por el hecho de tener que incorporar el ajuar doméstico para calcular la base imponible en las sucesiones, pero no incluirlo en la de las donaciones inter vivos.

Por último, al suprimir el ajuar de la base imponible, unificaríamos la manera de hallar la base imponible y de esta forma lo dotaríamos de mayor simplicidad.

2. **Eliminación de los coeficientes multiplicadores:** los coeficientes multiplicadores vienen determinados por el patrimonio preexistente del adquirente, hecho imponible que nada tiene que ver con el ISD, de ahí su primera crítica. Además, este incremento de gravamen se considera inequitativo, ya que dos individuos iguales (misma renta), donde uno se ha dedicado a ahorrar y el otro a consumir, soportarán diferentes cargas fiscales, siendo mayor en el caso del ahorrador. Este hecho, aparte de ser poco equitativo, también plasma pérdidas de eficiencia, pues abarata el precio relativo del consumo en detrimento del ahorro. Asimismo, su inclusión complica la gestión tributaria, lo que incide en la sencillez del impuesto. Para concluir, la discriminación por el patrimonio previo es un caso excepcional del estado español, y su supresión nos llevaría a aproximarnos a los tributos implantados en un gran número de países occidentales.
3. **Eliminación o simplificación de las reducciones personales y objetivas:** La inclusión de reducciones en el ISD complica claramente el cumplimiento de los principios impositivos. En primera instancia, se observa que complica su gestión administrativa (la mayoría de los contribuyentes desconocen la totalidad de sus posibles reducciones), y dificulta también su regulación, ya que hay que especificar las circunstancias personales de cada

individuo, el tipo de activos que se lega, etc. Con respecto a las reducciones por familiar cercano o por edad, los individuos que cumplen estos requisitos son tratados favorablemente, pero podría discutirse el tratamiento actual tan diferente entre CCAA.

Para concluir, trataremos tres puntos que dejan ver una pérdida de eficiencia, y que suprimiendo o simplificando estas reducciones, podríamos paliar:

En primer lugar, los tratos fiscales diferentes a activos que proporcionan capacidades económicas iguales, hace que los individuos reestructuren su legado en favor de aquellos mejor tratados.

Como segundo caso particular, tenemos la falta de flexibilidad a la hora de transmitir la vivienda habitual. La regulación exige al transmitente haber permanecido por lo menos los tres últimos años de su vida en ese domicilio. Esto perjudica las transmisiones de los causantes que hayan pasado sus últimos años en residencias, casas de sus hijos u hospitales.

Por último, la normativa estatal cuenta con un gran número de reducciones. Si a esto añadimos que las comunidades autónomas tienen capacidad normativa y poseen el derecho de aplicar más reducciones o bonificaciones, nos encontramos ante un tributo excesivamente beneficiado, y que cuyas cláusulas suelen quebrantar algún principio impositivo. Una de estas reducciones tiene que ver con la práctica de las inversiones, las cuales tendrán un trato fiscal favorable si se llevan a cabo dentro de su territorio y benefician de forma puntual un área geográfica. Este hecho es contrario a la libertad de movilidad de capitales en un mercado tan integrado como el español y es un claro perturbador de la eficiencia.

4. **Modificación de la estructura de los tipos de gravamen:** en los impuestos que se componen por tipos progresivos, toda fragmentación de la base imponible en porciones más pequeñas, hará que mengüe la cuota tributaria, reduciéndose así el tipo medio del impuesto (para la misma herencia global recibida). El caso llega al extremo cuando el número de divisiones es tal, que todas tributan en la tarifa más baja.

Este es uno de los principales problemas del ISD, ya que en la práctica, la partición de la base imponible es una actuación muy habitual por parte de los herederos. Por lo tanto, este motivo ha llevado al legislador a establecer

varios preceptos con la intención de garantizar la recaudación. Todas estas condiciones adoptadas, han contribuido a una pérdida de sencillez del impuesto.

No obstante, si examinamos el tributo con profundidad, se puede observar cómo cualquier normativa no es capaz de frenar por completo las diferentes estrategias de planificación fiscal, lo que debilita los principios de eficiencia y equidad del impuesto.

Todo esto nos lleva a proponer la eliminación de una tarifa impositiva por escalones, y promover la imposición de una tarifa única. Esta reforma dotaría al tributo de una mayor simplicidad, se ganaría eficiencia, y para contrarrestar la pérdida de equidad vertical (al paliar la progresividad), estableceremos una combinación de un tipo fijo con una reducción o mínimo exento para familiares cercanos.

Este esquema de presencia de un tipo fijo con una parte de base imponible exenta, posibilita contar con un ISD progresivo (y, por lo tanto, con un carácter redistributivo), al aumentar el tipo medio del impuesto conforme aumenta su base imponible.

## **5. Simulación de las propuestas.**

Una vez detalladas todas las reformas para adecuar el ISD a los principios impositivos, ha llegado la hora de encontrar, en la presente sección, los diferentes tipos impositivos que garantizaran una recaudación similar, para cada una de las combinaciones de mínimos exentos, reducciones, supresiones, etc. que realicemos.

Para llevar a cabo esta parte experimental, contamos con la totalidad de las declaraciones del ISD, en su modalidad de sucesiones (no se contemplan, por lo tanto, donaciones), para el año 2014 en la Comunidad Autónoma de Aragón. Dada la envergadura y magnitud de la base de datos correspondiente, hemos extraído, para facilitar los cálculos, una muestra aleatoria del 20% de las declaraciones, la cual es más que representativa, siguiendo la teoría del tamaño óptimo de las muestras.

Tanto la precisión, como la cantidad de información que nos ha facilitado esta base de datos, son difícilmente mejorables. No obstante, el hecho de que las declaraciones hayan sido completadas por los contribuyentes (recordemos que el ISD sigue un modelo de autodeclaración por parte de los contribuyentes), hace que tengan una serie de limitaciones. Entre las cuales, desconocemos la composición de la base imponible, únicamente precisamos del cómputo global, por lo que deduciremos que el

ajuar doméstico está incluido y habrá que suprimirlo (minoraremos todas las BI un 3%). Tampoco conocemos la edad exacta de los herederos del grupo de parentesco uno (GP1), así que deberemos tratar a todos por igual. Principalmente estas son las únicas deficiencias formales en la base de datos que manejamos dignas de reseñar.

La base de datos completa cuenta con 47.425 declaraciones, por lo cual, a razón de escoger una de cada cinco de manera aleatoria, la muestra con la que trabajaremos constará de 9.485 observaciones.

La composición de la muestra tiene una cantidad considerable de aspectos que hay que tener en cuenta, como que 9.323 declaraciones (el 98'3%) son herencias, mientras que tan solo 162 (1'7%) son legados. Dada esta supremacía por parte de las herencias, no haremos diferencia entre ambas, y consideraremos todas las declaraciones como herencias.

### Cuadro 1.

|                     |              |             |
|---------------------|--------------|-------------|
| Total declaraciones | <b>9.485</b> | <b>100%</b> |
| - Herencias         | 9.325        | 98,3%       |
| - Legados           | 162          | 1'7%        |

Otra consideración importante es la que se observa entre los grupos de parentesco (GP). Únicamente 100 declaraciones (1%) son del GP1, 1.199 declaraciones (12'6%) son del GP3, 229 declaraciones (2'5%) son del GP4 y 7.957 declaraciones, el 83'9% del total, son del GP2. Esta amplia diferenciación, hará que las modificaciones que llevemos a cabo, referentes a exenciones o deducciones al GP2, tengan fuertes consecuencias en los tipos impositivos finales.

### Cuadro 2.

|                     |              |             |
|---------------------|--------------|-------------|
| Total declaraciones | <b>9.485</b> | <b>100%</b> |
| - GP1               | 100          | 1%          |
| - GP2               | 7.957        | 83,9%       |
| - GP3               | 1.199        | 12,6%       |
| - GP4               | 229          | 2,5%        |

Nos imponemos como "restricción" de suficiencia que la recaudación que debemos alcanzar en cualquiera de las propuestas sea la vigente de **27.106.915'88€**. Al trabajar únicamente la quinta parte de las declaraciones escogidas al azar, podemos estimar que la recaudación total para Aragón en el año 2014 fue de 135.534.579'4€.

A su vez, por último cabe citar, que todas las simulaciones que vamos a realizar, por las razones expuestas en la sección anterior de mejora en los principios impositivos, no contarán en la base imponible con el ajuar doméstico, ni habrá un trato fiscal desfavorable para los contribuyentes que tengan un patrimonio previo elevado (no se imputará el coeficiente multiplicador).

Explicación de dichos coeficientes:

#### **Cuadro 4.**

| Patrimonio preexistente (€)           | GP1 y GP2 | GP3    | GP4    |
|---------------------------------------|-----------|--------|--------|
| De 0 a 402.687'11                     | 1'0000    | 1'5882 | 2'0000 |
| De más de 402.687'11 a 2.007.380'43   | 1'0500    | 1'6676 | 2'1000 |
| De más de 2.007.380'43 a 4.020.770'98 | 1'1000    | 1'7471 | 2'2000 |
| Más de 4.020.770'98                   | 1'2000    | 1'9059 | 2'4000 |

Por último, trataremos uno de los temas más importantes de un sistema impositivo, la desigualdad. Todo impuesto progresivo lleva implícito en su naturaleza la disminución de la desigualdad entre las rentas altas y bajas de una economía. Como no podía ser de otra forma, el ISD también debe cumplir esta función, y para medir dicha desigualdad emplearemos el índice de Gini.

Recordemos, que cuando hay una desigualdad extrema en una distribución de renta, riqueza, etc., el índice de Gini toma el valor de 1. Si la distribución es totalmente igualitaria este valor es de 0.

Primero de todo vamos a medir la desigualdad existente antes de aplicar el impuesto actual y posteriormente la compararemos con la desigualdad que obtenemos al imponer el tributo actual y las posibles reformas propuestas.

El coeficiente de Gini, antes de aplicar el impuesto, es de 0'6907, y una vez establecido el tributo, el índice disminuye hasta 0'6781. Se observa, lógicamente, como una vez empleado el impuesto, la distribución de la riqueza en nuestra comunidad autónoma adquiere igualdad.

Al estar próximo a la unidad, podemos decir que la desigualdad aparente es muy elevada, pero este es un rasgo compartido internacionalmente, ya que las desigualdades en riqueza suelen ser claramente mayores que en renta.

## 5.1. Primera propuesta.

Las características para este primer caso serán las siguientes:

- Mínimo exento por parentesco al GP1 de 150.000€.
- Mínimo exento por parentesco al GP2 de 75.000€.
- Reducción por empresa familiar del 75%.
- Reducción máxima por vivienda habitual de 100.000€.

De las tres posibles reformas propuestas, esta es la menos favorable en cuanto a reducciones y mínimos exentos. Esto nos induce a pensar que, al haber una mayor cuota tributaria, el tipo impositivo fijo final será el menos elevado para lograr la misma recaudación final.

Como se puede observar, esta propuesta (como las venideras) no incluye una serie de reducciones, ni estatales ni autonómicas.

En concreto, en esta primera reforma, hemos suprimido las reducciones estatales por discapacidad, por seguros de vida y por explotación agraria entre otras. Y las autonómicas de discapacidad, de hijo menor, de empresa familiar, etc. Tampoco hemos incluido ningún tipo de bonificación autonómica. Adicionalmente, hemos disminuido la reducción máxima por vivienda habitual de 125.000€ a 100.000€ y también la reducción por empresa familiar, del 99'99% al 75%, ya que consideramos muy elevada la citada reducción.

Mediante esta actuación pretendemos simplificar el tributo, ya que al reducir de tal manera las reducciones, el impuesto queda mucho más acotado. Otro beneficio que deriva de esta práctica es la mejora en eficiencia. Al contar el impuesto con un menor número de oportunidades para minorar la cuota tributar, el contribuyente no podrá decidir entre tantas alternativas para legar su patrimonio de la forma más beneficiosa, reduciendo así las estrategias de planificación fiscal.

Tras suprimir de la base imponible el ajuar doméstico, y no incluir el coeficiente multiplicador por patrimonio preexistente, además de aplicar las reducciones y mínimos exentos arriba descritos, el tipo impositivo resultante será del 13'7%. Este tipo es aplicable a todo sujeto que registre una base liquidable positiva. La recaudación obtenida con este tipo fijo sería de 27.133.859€, un 0'1% más de lo que se ingresa con la normativa actual.

Si hubiéramos incluido el ajuar doméstico en la base imponible del tributo, el resultado obtenido en el tipo impositivo no difiere en gran medida, quedándose este en el 13'1% y recaudando 27.206.295'3€.

Señalamos que con esta propuesta, el porcentaje final de contribuyentes, diferenciados por grupos de parentesco, es el siguiente:

## Cuadro 5.

| Grupo de parentesco | Contribuyentes | Porcentaje |
|---------------------|----------------|------------|
| - GP1               | 9 de 100       | 9%         |
| - GP2               | 1.117 de 7.957 | 14'04%     |
| - GP3               | 1.183 de 1.199 | 98'66%     |
| - GP4               | 225 de 229     | 98'25%     |

La evidencia es clara. Se observa que los herederos que presentaban una máxima cercanía al causante del hecho imponible, son tratados de una manera favorable. Este resultado final era el buscado; otorgar beneficios fiscales a los parientes más cercanos, pero sin que llegasen a tener una exención absoluta en el tributo.

Para finalizar la evaluación de esta primera propuesta, calculamos, comparamos y explicamos el índice de Gini obtenido.

El valor adquirido es de 0'6798. Este coeficiente es prácticamente igual al alcanzado con la legislación actual (0'6781). No conseguir disminuir este coeficiente es un hecho que nos ha llamado la atención, pero examinándolo profundamente, nos damos cuenta de que hemos logrado un impuesto claramente más eficiente, más sencillo y también hemos conseguido que sea más equitativo, obteniendo que no se resienta a penas la igualdad.

### 5.2. Segunda propuesta.

Características para esta segunda opción:

- Exención del impuesto para el GP1.
- Mínimo exento por parentesco al GP2 de 100.000€.
- Reducción por empresa familiar del 75%.
- Reducción máxima por vivienda habitual de 100.000€.

Propuesta similar a la primera simulación, en la que únicamente hemos aumentado el mínimo exento para el GP2 de 75.000€ a 100.000€ y también hemos beneficiado al GP1 con una exención absoluta del tributo. De esta forma conseguiremos un impuesto más progresivo, además de dar un trato fiscal favorable fundamentalmente a los parientes más cercanos del causante, y dentro de ellos, a los de menos edad.

Al igual que en la primera propuesta, no hemos incluido ninguna reducción ni bonificación autonómica. Tampoco contamos con el ajuar doméstico ni con los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente.

El tipo impositivo requerido, tras aplicar dichas reducciones y mínimos exentos, para lograr la misma recaudación (27.122.158€ en este caso) es de 15'6%. El tipo es mayor que el de la primera propuesta, esto es debido en gran medida al incremento del mínimo exento del GP2, hecho más trascendente para la recaudación que la exención del GP1.

Con la inclusión del ajuar doméstico el tipo fijo impositivo habría sido del 15%, con una recaudación final de 27.357.680'89€

El número total de contribuyentes diferenciados por grupos de parentesco para esta propuesta son los siguientes:

### **Cuadro 6.**

| Grupo de parentesco | Contribuyentes | Porcentaje |
|---------------------|----------------|------------|
| - GP1               | 0 de 100       | 0%         |
| - GP2               | 746 de 7.957   | 9'37%      |
| - GP3               | 1.183 de 1.199 | 98'66%     |
| - GP4               | 225 de 229     | 98'25%     |

Como era de esperar, el GP1 no posee un solo contribuyente ya que permanece exento. El número de sujetos pasivos del GP2 baja de 1.117 a 746, lo que equivale a que el porcentaje haya disminuido del 14'04% al 9'37% debido al aumento del mínimo exento.

Concluimos la reforma examinando el índice de Gini obtenido, que para este caso es de 0'68.

Nos vuelve a ocurrir lo mismo que en la primera propuesta, en la cual, el índice fue de 0'6798, y la explicación para este hecho es similar: tras mejorar todos los principios impositivos, haciendo hincapié en la eficiencia y sencillez, la desigualdad lograda, una vez aplicada la propuesta, es muy similar a la desigualdad actual.



### 5.3. Tercera propuesta.

Características de la tercera y última posible reforma:

- Exención del impuesto para el GP1.
- Mínimo exento por parentesco al GP2 de 125.000€.
- Mínimo exento por parentesco al GP3 de 25.000€.
- Reducción por empresa familiar del 90%.
- Reducción máxima por vivienda habitual de 125.000€.
- Reducción por discapacidad física estatal (igual o superior al 65% reducción de 150.253,03€, igual o superior al 33% pero inferior al 65% reducción de 47.858,59€).

En esta última opción, principalmente hemos querido favorecer a los herederos cercanos o con cierta cercanía hacia el causante, además de aproximar la reducción por empresa familiar a los valores de la legislación actual, imponiendo una reducción del 90% para esta reforma. Hay casos en nuestras declaraciones, en los que las herencias en forma de empresa familiar eran de cuantías muy elevadas, y se temía que estas no pudieran hacer frente al pago del impuesto con reducciones del 75%, de ahí su reducción más favorable.

Por último, se ha tratado fiscalmente mejor a los sujetos pasivos con discapacidad, ya que consideramos que estos no tienen las mismas circunstancias personales que otro contribuyente con la misma base imponible pero sin grado de discapacidad. Esta reducción para los discapacitados se hará según la normativa estatal, sin dejar actuar a la autonómica. Medida adoptada para simplificar el tributo pero queriendo tener en cuenta las circunstancias de estas personas desfavorecidas.

Del mismo modo que en las dos primeras propuestas, hemos desestimado la inclusión del ajuar doméstico y los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente, como ya adelantamos en el apartado 4.3., y las reducciones y bonificaciones autonómicas se vuelven a quedar al margen.

Vuelve a presentarse un tributo mucho más sencillo y con reducidas opciones disponibles para que los sujetos pasivos puedan estructurar sus legados de tal forma que tributen menos. Por consiguiente, los contribuyentes tendrán menos incentivos a modificar la estructura de sus legados, y se ganará en eficiencia.

Con la restricción principal de mantener los mismos niveles de recaudación, el tipo fijo que habríamos de aplicar en esta posible reforma sería de 19'7%. El embolso que las arcas públicas percibirían con este tipo fijo sería de 27.131.557'44€, cantidad mínimamente superior a la recaudada en la actualidad.

Como era de esperar, al aplicar un número mayor de reducciones y mínimos exentos ampliados respecto a las propuestas anteriores, el tipo impositivo es claramente mayor.

Gracias a esto, obtendremos un impuesto más progresivo, por el cual, un mayor número de sucesiones estarán exentas (las de menor cuantía) y las sucesiones con un mayor número de activos (clases sociales altas), estarán gravadas y además con un tipo impositivo mayor.

Desglosando por grupos de parentesco, al igual que hemos hecho en las dos propuestas anteriores, el número de sujetos pasivos es el siguiente:

### **Cuadro 7.**

| Grupo de parentesco | Contribuyentes | Porcentaje |
|---------------------|----------------|------------|
| - GP1               | 0 de 100       | 0%         |
| - GP2               | 529 de 7.957   | 6´65%      |
| - GP3               | 478 de 1.199   | 39´86%     |
| - GP4               | 219 de 229     | 95´63%     |

Se observan dos cambios eminentes en el número de contribuyentes distinguidos por grupos de parentesco tras esta reforma. El primero es la pérdida del 2´72% de los contribuyentes del GP2, disminución causada principalmente por incrementar en 25.000€ el mínimo exento para este grupo. Sin embargo, el cambio sustancial está presente en el GP3, en el cual, tras aplicar un mínimo exento de 25.000€ (no contaba con ningún mínimo exento en propuestas anteriores), el número de sujetos pasivos cae de 1.183 en la primera y segunda propuestas, a 478 en la actual. Disminuyendo en porcentaje del 98´66% al 39´86%. Con estos resultados, podemos asegurar que la mayoría de las herencias que se entregan al GP3 son de bajas cuantías, ya que un mínimo exento de 25.000€ hace que disminuya en casi un 60% el porcentaje de contribuyentes de este grupo.

El índice de Gini correspondiente a esta última propuesta es de 0´6719. Finalmente, en esta última posible reforma, la más beneficiosa para las rentas bajas, hemos logrado mejorar la desigualdad y por consiguiente, la capacidad redistributiva del impuesto. Además de esta mejora en la desigualdad, hay que sumarle a esta reforma todos los beneficios ya expuestos en las anteriores propuestas (incrementos en la eficiencia, mayor sencillez y equidad).

## 6 . Conclusiones, limitaciones y extensiones futuras posibles de este TFG.

El presente trabajo plasma tres posibles reformas del ISD, con la intención de que en cada una de ellas, los principios impositivos mencionados en el primer apartado del documento, sean mejorados en la medida de lo posible. El enfoque se ha centrado en los tres principios que consideramos que tienen más relevancia: la sencillez, la eficiencia y la equidad. Logrando en todas las simulaciones que estos principios se hayan visto cumplidos de forma mejorada.

Además de dichos principios, también debíamos obedecer a la restricción presupuestaria que nos habíamos impuesto. La restricción consistía en recaudar al menos, la misma cuantía que se percibe en la actualidad con el ISD vigente. Y por último, era de suma importancia conseguir una mayor, o por lo menos no menor, igualdad distributiva tras las reformas.

Terminadas ya las simulaciones, y a la vista de los datos obtenidos, hemos comprobado la dificultad que entraña reducir las desigualdades que se generan en una economía. En el siguiente cuadro mostramos los índices de Gini correspondientes a cada una de las situaciones:

### Cuadro 8.

|             | Sin ISD | ISD actual | 1º Reforma | 2º Reforma | 3º Reforma |
|-------------|---------|------------|------------|------------|------------|
| Índice Gini | 0´69075 | 0´67814    | 0´67987    | 0´68008    | 0´6719     |

Los coeficientes muestran cómo, lógicamente, en presencia de un impuesto progresivo, se disminuye en desigualdad en cualquier escenario, comparando los resultados con el índice de Gini obtenido en la situación previa a la aplicación al ISD.

Es importante señalar que el mayor poder redistributivo lo logramos con la tercera reforma. La interpretación de este resultado la derivamos de que es la propuesta en la que más reducciones y mayores mínimos exentos hemos permitido. Consintiendo así, que un mayor número de declaraciones de pequeñas cuantías estén exentas de tributar.

También vemos recomendable insertar el cuadro que resume los tipos impositivos fijos para cada una de las propuestas que nos aseguran una recaudación similar:

## Cuadro 9.

|                 | 1º Reforma | 2º Reforma | 3º Reforma |
|-----------------|------------|------------|------------|
| Tipo impositivo | 13'7%      | 15'6%      | 19'7%      |

Además, se constata que la propuesta con más argumentos a favor es la tercera reforma, la cual se compone por un impuesto de tipo fijo (19'7%), con unos mínimos exentos importantes para los GP2 y GP3, además de una exención total para el GP1. También cuenta con una reducción máxima por vivienda habitual de 125.000€, una reducción máxima del 90% del valor de las empresas familiares legadas (en el caso de que hubiera) y por último, se beneficia fiscalmente a los contribuyentes que tengan algún grado de discapacidad según las reducciones establecidas por el gobiernos central.

A su vez, creemos que en el futuro se deberían mitigar los evidentes problemas actuales de competencia fiscal existente con el ISD entre las distintas comunidades autónomas españolas, garantizando simultáneamente el principio de autonomía financiera con el que deben contar las haciendas regionales.

No obstante, mencionando ahora alguna limitación del presente trabajo, y sin intención de disminuir la veracidad conseguida con el estudio, cabe decir que la base de datos con la que hemos estado trabajando, podría contar con algunos errores en su elaboración, ya que ésta fue completada a partir de los datos consignados por los declarantes en los impresos oficiales del ISD, y nos consta que nos ha sido revisada de forma exhaustiva por la administración cuando de las citadas declaraciones se derivaba una exención de obligaciones fiscales. Por lo tanto, puede haber cierto sesgo en esta consignación al infravalorarse ciertas porciones hereditarias cuando el sujeto pasivo iba a estar finalmente exento del pago del impuesto o generar una cuota muy reducida. Es decir, puede haber una infravaloración en las porciones hereditarias de menor entidad. Además de esto, son datos para una estructura hereditaria particular como es la aragonesa, que puede contar con rasgos propios no extrapolables al resto de los territorios españoles.

Finalmente, y apuntando ahora posibles extensiones del presente trabajo, sería interesante conocer, por ejemplo, los rasgos socioeconómicos de los contribuyentes que se aprovechan de un mayor número de reducciones. De forma particular, el dato que nos ha llamado especialmente la atención ha sido el siguiente. De la muestra obtenida del universo de declaraciones, obtenemos que 41 declarantes han podido aprovecharse de la reducción del 99% del valor de la empresa familiar. De estos 41, el 88% pertenecen al 5% de los declarantes con una mayor base imponible. Este hecho muestra claramente como las clases sociales más altas tienen mayor facilidad para realizar una buena planificación fiscal y eludir así un mayor número de impuestos.

De la misma forma, podríamos estudiar el perfil socioeconómico de los beneficiarios de otras reducciones como la asociada a la vivienda habitual o a los seguros de vida. E incluso, se podría indagar en la relación que existe entre el tamaño y vinculación interna de los grupos familiares que heredan, y que, por lo tanto, se benefician de unas u otras reducciones fiscales en función de su proximidad con el fallecido, y, derivadamente, dividen y reducen la posible base imponible, teniendo en cuenta a su vez el volumen inicial de la herencia.

Por último, una cuestión que ha quedado tan sólo apuntada, es la de analizar las posibilidades de optar por otros esquemas del ISD existentes en el análisis económico, como son la posibilidad de aplicar un tributo sobre el caudal relicto o con una mayor integración con el IRPF español.

## **7. Abstract.**

To close definitively the *Trabajo Fin de Grado* (university project), we are going to summarize this work.

The university project proposes three possible reforms for all the spanish country. The aragones' case will serve as an example because it is a representative population and we have a great database.

The proposals underlies a recovery of a greater harmonization of ISD (that is, we have to approach the prior estage to the transfer of legislative powers to the CCAA), based on the fundamental features presented (fixed rate, variable exempt minimum according to the kinship degree, tax benefits elimination or mitigation, etc.) All of it combined with the possibility of having an autonomous discretion in some elements of the tax much more limited than today.

## 8. Bibliografía.

- Joseph E. Stiglitz y Jay K. Rosengard (2016): “La economía del sector público”. Quinta parte (5ª). Los impuestos: teoría.
- Harvey S. Rosen (2007): “Hacienda pública”. Capítulo 19. Los impuestos sobre el consumo y la riqueza.
- Mercé Costa, José María Durán, Marta Espasa, Añejandro Esteller y Antoni Mora (2009): “Teoría básica de los impuestos. Un enfoque económico”. Capítulo 9. La imposición sobre la riqueza.
- Emilio Albi Ibáñez, José Manuel González-Páramo e Ignacio Zubiri (2000): “Economía Pública II”. Capítulo 7. Imposición sobre la riqueza.
- Miguel Ángel Barberán Lahuerta, Julio López Laborda y Marta Melguizo Garde (2010): “La imposición lineal de las sucesiones y donaciones. Análisis recaudatorio y redistributivo”.
- Miguel Ángel Barberán Lahuerta (2003): “El comportamiento del impuesto sobre sucesiones y donaciones ante los principios básicos de la imposición”.
- Miguel Ángel Barberán Lahuerta y Marta Melguizo Garde (2015): “Presente y futuro del ISD regional”.
- Douglas Holtz-Eakin, David Joulfaian y Harvey Rosen (1993): “The Carneige Conjecture: Algunas evidencias empíricas”.
- Información hallada en [www.oecd.org](http://www.oecd.org) para la realización del Gráfico 1 (página 23)
- Libro de Tributación Autonómica 2014.  
Medidas vigentes en ISD para Aragón en 2014 – pp 105-110.
- Legislación compilada nacional (BOE). Ley 29/1987, de 18 de diciembre sobre Sucesiones y Donaciones.  
<<BOE>> núm. 303, de 19 de diciembre de 1987. Referencia: BOE-A-1987-28141  
TEXTO CONSOLIDADO, última modificación: 28 de noviembre de 2014.